



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP- s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 con el fin de que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que desinsacule el juzgado nacional de menores que deberá continuar con la investigación respecto de la sustracción del motovehículo. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires que deberá profundizar la pesquisa en relación a la sustitución de chapas patentes. Hágase saber a este último y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 con asiento en la localidad bonaerense mencionada.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado

Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en la causa iniciada con motivo del secuestro, en la localidad bonaerense de Lomas de Zamora, de una moto en poder de D A G , en compañía de un joven, tras comprobarse que era el mismo que había sido sustraído mientras se encontraba estacionado en la vía pública en esta Capital. En esa oportunidad, también se verificó que las chapas patentes colocadas no se correspondían con sus originales.

El juzgado de Garantías n° 5 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, que conoció primero en la causa, declinó parcialmente la competencia a favor del juzgado nacional que instruyó la sustracción, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento posterior. Asimismo, remitió las actuaciones a su par bonaerense del departamento judicial de Mercedes para que conozca respecto de las chapas patentes que habían sido denunciadas como sustraídas en esa jurisdicción.

El juzgado nacional de instrucción, por su parte, rechazó la competencia al considerar que no contaba con elementos suficientes para reprocharle a G la participación en la sustracción, debido al tiempo transcurrido entre ese suceso y su posterior encubrimiento, y la ausencia de testigos y cámaras de seguridad en el lugar. No obstante, sostuvo que el conocimiento del caso correspondería al fuero federal.

El magistrado federal, a su turno, rechazó la asignación con base en los argumentos desarrollados en el precedente del Tribunal “C ”.

Devuelto el expediente a la justicia nacional ordinaria, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En primer lugar, considero oportuno recordar que por aplicación de los principios desarrollados por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1º)”, ha quedado excluida la competencia del fuero federal para conocer en el encubrimiento de un delito investigado por los juzgados nacionales de instrucción con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que debe sujetarse a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión.

A mi modo de ver, la resolución del juzgado nacional de instrucción del 31 de mayo de 2024 no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. en Fallos: 317:499 y 325:950, en tanto no se apoya razonablemente en los elementos reunidos en la causa.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, G se hallaba acompañado por un joven al momento del hallazgo del rodado -quien fue entregado a un adulto responsable- a cuyo respecto la justicia provincial confirmó a partir de la certificación efectuada, que no se adoptó temperamento alguno. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Competencia del Poder Judicial de la Nación -ley 24.050, modificada por la ley 24.170- corresponde a la justicia nacional de menores, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:1720; 310:1555; 312:1623 y 313:505, entre muchos otros), expedirse acerca de la situación procesal tanto del imputado mayor como del joven, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior, razón por la cual el juzgado nacional en lo criminal y correccional debe ceder su intervención con relación al delito contra la propiedad (Fallos: 331:1224).

"Incidente N° 1 – Imputado: G D A s/incidente de incompetencia".
CCC 29856/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -placas sustituidas- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento corresponde al juzgado de garantías de Lomas de Zamora que intervino inicialmente con motivo del hallazgo del bien.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.03.2025 12:05:46